AÑO XVII TERUEL 16 DE ABRIL DE 1896 NÚMERO 15

LA UNION,

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

PRECIOS DE SUSCRICIÓN
Un año.......................... 6 pts.
Un semestre...................... 3'25
Un trimestre...................... 1'75
Pago adelantado.

ANUNCIOS
Los señores Maestros suscritores anunciarán gratis, los demas abonarán 15 céntimos de peseta por línea.

REDACCION
Plaza del Seminario número. 5.
ADMINISTRACION
Calle de Santiago, número. 9

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas á la Dirección.

Se reparte los Jueves

Toda la correspondencia, al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

Una comisión especial está encargada de facilitar á los suscritores las noticias que les interesen y de evacuar los encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

DIRECTOR Y PROPIETARIO, D. MIGUEL VALLÉS Y REBULLIDA.

LIGA MADRILEÑA

CONTRA LA IGNORANCIA

Esta Sociedad ha acordado distribuir los premios siguientes:

1.° Uno de 500 pesetas, titulado *Premio Urquijo*, para un maestro ó maestra de primera enseñanza que ejerza en escuela incompleta de la provincia de Madrid.

2.° Uno de 500 pesetas, con el mismo título para maestro ó maestra de iguales condiciones, en la provincia de Soria.

3.° Uno de 250 pesetas, titulado *Premio de la Sociedad*, para maestro ó maestra de escuela incompleta en ejercicio de la provincia de Madrid.

4.° *Cinco* trajes para niños y otros *cinco* para niñas de menos de 10 años, pobres, que asistan á las escuelas públicas elementales ó de párvulos, prefiriéndose en igualdad de circunstancias los huérfanos de padre y madre, ó de padre solamente.

Los aspirantes á los premios 1.°, 2.° y 3.° remitirán bajo sobre, hasta el día 30 de Abril, al secretario general de la *Liga Madrileña contra la ignorancia*, D. Javier Jimenez Delgado, plaza de Isabel II, 5, tercero derecha, solicitud dirigida al señor presidente de la *Liga*, escrita de su puño y letra, acompañada de la respectiva hoja de servicios, certificada dentro del plazo de esta convocatoria, y de los documentos que estimen oportunos, para acreditar satisfactorios resultados en la enseñanza, aumento de matrícula desde que tomaron posesión de la escuela, otros servicios especiales, y sobre todo, que lleven dos ó más años sin interrupción en el mismo establecimiento docente, y no tienen hasta el día de la fecha ninguna nota desfavorable en sus expedientes personales.

Los señores maestros ó maestras que no tengan satisfechos al corriente sus haberes, pueden acompañar certificado de la Junta provincial de Instrucción pública en que conste la cantidad que se les adeuda.

Los niños y niñas presentarán asimismo, escrita por ellos, solicitud acompañada de documentos que acrediten la pobreza, la orfandad en su caso, la edad y una comunicación de los señores maestros ó maestras donde se eduquen, manifestando la conducta del aspirante, su estado de pobreza si le conocieren y la profesión ú oficio de los padres ó encargados.

Terminado el plazo, los aspirantes á los trajes se someterán á un examen ante la Comisión de la *Liga*, consistente en la resolución de un problema sobre el sistema métrico decimal, en la lectura y resumen de un párrafo y en la escritura al dictado de otro. La Comisión hará, si lo cree conveniente, alguna pregunta sobre Catecismo, Historia Sagrada, Geografía é Historia de España.

La Sociedad se reserva el derecho de comprobar por los medios que estime convenientes, la exactitud de los méritos aducidos, advirtiéndose á todos los aspirantes que la falta de cualquier requisito de los exigidos en esta convocatoria, determinará la exclusión del interesado.

No se dará curso á las solicitudes que se reciban en secretaría después del día 30 de Abril citado.

Hecha la adjudicación de premios se avisará á los agraciados oportunamente el día y la hora de la distribución, á la cual concurrirán personalmente.

Madrid 25 de Marzo de 1896.—El secretario general, Javier Jimenez Delgado.

Sección oficial

MINISTERIO DE FOMENTO

—

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la Inspección de la enseñanza, formado en cumplimiento del art. 6.° del Real decreto de 21 de Octubre de 1889.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

REGLAMENTO

PARA LA

INSPECCIÓN DE LA ENSEÑANZA

formado en cumplimiento del art. 6.° del Real decreto de 21 de Octubre de 1889

CAPÍTULO PRIMERO

De la Inspección general

Artículo 1.° La inspección de los establecimientos de Instrucción pública de todas clases y grados se ejercerá en la forma que determina el presente Reglamento para la Inspección de la enseñanza.

Art. 2.° La inspección de la enseñanza pública y en lo que al Gobierno compete de la privada, se ejercerá por los Inspectores generales de primera y segunda enseñanza y por los Inspectores provinciales de primera enseñanza.

Todo sin perjuicio de lo que dispone la última parte del art. 297 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 y el 4.° de la de 17 de Juliode 1890.

Art. 3.° El Inspector general de segunda enseñanza tendrá á su cargo, además de los establecimientos de este grado, los que le asigna el art. 1.° del Real decreto de 21 de Octubre de 1889, y el Inspector general de primera enseñanza tendrá al suyo los establecimientos designados por el mismo artículo, de conformidad con la vigente ley de Presupuestos.

Uno y otro cuidarán de la publicación oportuna de la Colección legislativa y de la Estadística de la Instrucción pública, ayudados por los Rectores y jefes de los establecimientos de enseñanza.

Para este servicio comunicarán sus órdenes á los Inspectores y Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, los cuales, caso de descuido en el cumplimiento de esta obligación, podrán ser amonestados y aun suspensos en sus cargos por la Inspección general, dando ésta cuenta inmediata á la Superioridad.

Art. 4.° La inspección de las Escuelas de primera enseñanza se hará inmediatamente por los Inspectores provinciales creados por el art. 299 de la ley de Instrucción pública, los cuales serán nombrados con arreglo á las disposiciones vigentes y á las de este Reglamento.

Art. 5.° Los Inspectores harán personalmente las visitas de inspección, siempre dentro del curso, cuando sean giradas á establecimientos de enseñanza, y en cualquier época cuando lo sean á dependencias puramente administrativas.

Procurarán que ningún establecimiento docente quede tres años consecutivos sin ser visitado.

Art. 6.° La Inspección general de enseñanza está subordinada solamente al Ministro de Fomento y al Director general de Instrucción pública.

Los Inspectores generales se sustituirán recíprocamente en incompatibilidades, ausencias, enfermedades ó vacantes.

Reunirán los mismos las condiciones y tendrán las facultades consignadas en el Real decreto de 21 de Octubre de 1889.

Art. 7.° El personal de esta dependencia figurará en la plantilla que todos los años ha de incluirse en el presupuesto general del Estado con el epígrafe:

«Inspección general de enseñanza: Estadística y Colección legislativa de Instrucción pública.»

En ella se comprenderán el personal y material necesario para este servicio.

Art. 8.° La Inspección general será oída, además de en los casos señalados por las dis-

posiciones vigentes, en asuntos referentes al personal y servicios que de ella dependan y cuando el Ministro ó el Director lo estimen conveniente.

Art. 9.° Cuando los Inspectores generales visiten un establecimiento ó una dependencia se enterarán minuciosamente.

1.° De la manera con que el Jefe lo dirige y administra.

2.° De la aptitud y celo de cada uno de los Profesores.

3.° De la disciplína académica, asistencia y aprovechamiento de los alumnos.

4.° De si en los exámenes y demás ejercicios literarios hay la debida severidad.

5.° De la actitud y moralidad de los empleados administrativos.

6.° Del orden y cuidado con que se llevan los libros, se instruyen los expedientes y se conservan los documentos.

7.° Del estado de la administración económica.

8.° De la extensión y condiciones del local.

9.° Del estado del material científico y del mobiliario y enseres de las oficinas y demás dependencias.

10. De la inversión que ss da á los fondos del presupuesto, y á los que por cualquier ctro concepto ingresen en la Baja del establecimiento.

11. De si existen rentas, bienes, fundaciones ó recursos de alguna otra procedencia, y de cómo se perciben y administran.

12. De los demás extremos á que pudiera referirse el objeto especial de la visita.

Art. 10. Durante la visita harán las observacianes que estimen oportunas acerca de las faltas que hubieren notado, acordando lo necesario para corregirlas.

Instruirán por sí mismos ó mandarán instruir expedientes gobernativos sobre hechos de los cuales pueda deducirse responsabilidad académica para los Profesores ó administrativa para los funcionarios de este orden. Y en casos extremos podrán acordar la suspensión provisional de unos y otros, dando en este caso cuenta inmediatamente á la Superioridad para la resolución que proceda.

Asimismo deberán tomar nota reservada del concepto que á la opinión pública merezcan dichos funcionarios.

Art. 11. Los Jefes de los establecimientos y dependencias pondrán á las órdenes del Inspector general que los visite los empleados de la Secretaría que fueren necesarios. Si no los hubieae ó no pudiere distraérselos de su servicio ordinario, se nombrarán, á propuesta del Inspector general, personas capaces de desempeñar trabajos de oficina, remunerándolas con cargo al material del Establecimiento ú oficina correspondiente.

Asimismo pondrán de manifiesto á los Inspectores todas las dependencias y les proporcionarán cuantos datos y noticias reclamen.

Art. 12. Los Inspectores benerales presidirán los actos académicos á que asistan, durante la visita ó cualesquiera otros á que concurrieren, no estando presentes el Ministro, el Presidente del Consejo de Instrucción p6blica ó el Director general del ramo.

Art. 13. En el término de un mes, contado desde el día en que se dé por terminada la visita (sin perjuicio de hacerlo antes cuando el asunto sea urgente, conforme al artículo 9.°), los Inspectores generales darán al Gobierno cuenta circunstanciada de su gestión, con informe separado acerca de cada establecimiento que hayan visitado, y noticia detallada de las notas recogidas con referencia al personal y demás circunstancias, que antes se han enumerado.

Art. 14. El informe relativo á cada establecimiento comprenderá dos partes: la primera referente al cumplimiento del presente Reglamento en cuanto le sea aplicable y la segunda á la observancia de los reglamentos y disposiciones especiales por que deben regirse. En una y otra parte se seguirá en la redacción del informe el mismo método que en los reglamentos á que se refiera, expresando, respecto de cada disposición, si ha habido ocasión de aplicarla, si se ha cumplido ó infringido, qué dificultades ha ofrecido su observancia, qué medios pudieran adoptarse para vencerlas, qué corrección exigen las faltas que se adviertan y todas las demás observaciones que sugiera el estudio de los hechos.

Art. 15. A principior de cada curso académico se librará en firme a los Inspectores generales de enseñanza la cantidad que se halle consignrda para visitas en los presupuestos generales del Estado, á fin de que puedan practicar tanto las ordinarias como las extraordinarias y urgentes que exija el mejor servicio.

CAPÍTULO II

De la inspección especial de la 1.ª enseñanza

Art. 16. La inspección inmediata de las Escuelas públicas sostenidas con fondos generales, provinciales, municipales ó de patronato, estará á cargo de los Inspectores creados por el art. 299 de la ley de Instruc-

ción pública, excepto las Escuelas prácticas y la que corresponde al Gobierno respecto á la moral, higiene y estadística en las Escuelas privadas.

Art. 17. Tanto estos Inspectores, como cualesquiera otros que pudieran ejercer funciones de inspección en las Escuelas, estarán á las inmediatas órdenes de la Inspección general de enseñanza.

Art. 18. Para ser Inspector de primera enseñanza es preciso reunir los requisitos taxativamente exigidos por el art. 300 de la ley de Instrucción pública, los que determina el decreto ley de 10 de Diciembre de 1868 y no hallarse comprendido en la Real orden de 16 de Abril de 1883.

Art. 19. Los Inspectores de primera enseñanza disfrutarán el haber anual de 3.000 pesetas como sueldo, y además 200 pesetas para gastos de oficina, y nunca menos de 500 para gastos de visita.

Todos estos gastos se incluirán en el presupuesto general del Estado, con cargo á las respectivas provincias, las cuales podrán aumentar voluntariamente estas consignaciones en beneficio de la enseñanza.

Art. 20. Respecto al nombramiento de Inspectores de primera enseñanza, la Inspección general formará expedientes individuales de cuantos aspiren á serlo, detallando en ellos sus servicios y cuantas circunstancias acrediten la aptitud y moralidad de los aspirantes.

Art. 21. La Inspección general podrá amonestar, apercibir y suspender de empleo y sueldo hasta por ocho días á los Inspectores, dando cuenta en este último caso á la Dirección general. También podrá proponer la traslación disciplinaria de ellos.

Estas correcciones constarán en los expediente respectivos.

Art. 22. Las traslaciones de los Inspectores serán de dos clases: por conveniencia del servicio y por corrección disciplinaria. Y la tercera de estas últimas traslaciones llevará consigo la pérdida del destino.

Art. 23. Para decretar la pérdida del empleo por haber incurrido en la tercera corrección disciplinaria, se oirán los descargos de los interesados, pero sin ulterior recurso, contra la resolución del Gobierno.

Art. 24. Las licencias que solicitaren los Inspectores se cursarán por conducto y con informe de la Inspección general, debiendo la misma proponer la persona que haya de encargarse accidentalmente de la Inspección provincial.

Art. 25. Las consignaciones para material de oficina les serán libradas por trimestres vencidos. Las pertenecientes á gastos de visita las percibirán por libramientos trimestrales, á razón de diez pesetas por cada día empleado fuera de la capital.

Art. 26. Se prohibe á los Inspectores dirigirse á los Maestros de su respectiva provincia por medio de circulares interpretando ó aclarando disposiciones de la Superioridad, á no ser que en cada caso sean autorizados para ello por la Inspección general.

Al efecto, cuando tengan que hacer advertencias de carácter general, propondrán las que juzguen convenientes á la Junta provincial de Instrucción pública, y si ésta las aprueba serán publicadas con la autorización del Presidente y bajo la responsabilidad del Secretario, en la forma dispositiva que se haya acordado.

Art. 27. La Junta de Instrucción pública de cada provincia, oyendo al Inspector, formará en el mes de Agosto de cada año el itinerario para la visita ordinaria de las Escuelas indicando la época más oportuna para ello, y el tiempo que ha de durar.

Aprobado este itinerario por la Inspección general, no podrá ser alterado sin que ésta lo autorice, oyendo á la Junta provincial.

De estos itinerarios no se dará publicidad ni conocimiento previo á los pueblos, limitándose el Inspector á participarlo de oficio al alcalde de cada uno desde al anterior inmediato.

Art. 28. Llegado el Inspector á un pueblo, dará noticia oficial de su presencia al Alcalde, indicándole el momento en que va á dar principio á la visita de las Escuelas.

Art. 29. Los Maestros y Maestras de las Escuelas que fueren visitadas por el Inspector llenarán un estado que el mismo les facilitará impreso, con arreglo al siguiente modelo:

PROVINCIA DE. . . . .   PARTIDO JUDICIAL DE. . . . . . .

Pueblo de. . . . . de. . . . . almas

Estado de la Escuela pública (ó privada), elemental ó superior, de párvulos ó de adultos, de niños ó niñas, á cargo de D. . . . .

OBSERVACIONES DEL INSPECTOR

(Versarán sobre los puutos que las requieran.)

DATOS SUMINISTRADOS POR EL PROFESOR

(Comprenderán los puntos siguientes.)

1.° Situación, estado y dependencias del edificio.
2.° Estado y colocación de los muebles y enseres.
3.° Medios materiales de instrucción.
4.° Materias que comprende el programa de enseñanza.
5.° Número de alumnos matriculados, con separación de los menores de seis años, de seis á diez y mayores de diez.
6.° Idem de los que concurren ordinariamente.
7.° Idem de los que están dispensados del pago de retribuciones.
8.° Sistema adoptado por el régimen de la Escuela.
9.° Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.
10. Tiempo dedicado en la semana á la instrucción de cada una de las secciones de cada clase.
11. Libros de texto para cada asignatura.
12. Número de alumnos de cada sección.
13. Sistema de premios y castigos.
14. Edad y estado del Maestro, título profesional del mismo y años de servicio en la enseñanza y en el pueblo.
15. Dotación para el personal y el material de la Escuela, fondos de que se paga é importe de las retribuciones de los niños, en el caso de ser pública.
16. Puntualidad en el pago de la dotación y retribnciones, y causas de la falta de puntualidad en el pago, si no fuere corriente.
17. Inversión de la cantidad que percibe para material durante el año económico anterior y el corriente.

(Fecha y firma.)

Juicio del Inspector acerca de la Escuela, del Maestro y concepto que éste goza en el pueblo

(Sobre los resultados de la educación y enseñanza, capacidad, instrucción, aptitud, celo y conducta del Maestro.)

(Fecha y firma.)

Art. 30. Terminada la visita de una Escuela, el Inspector anotará las prevenciones y advertencias que juzgue conveniente hacer en un libro que para este efecto deberá hacer en cada una, y recogerá copia literal de ellas, firmada por el Maestro.

Art. 31. Cuando termine la visita de todas las Escuelas del pueblo, el Alcalde, invitado por el inspector, reunirá con asistencia de éste la Junta local de primera enseñanza. En la sesión expondrá el Inspector el juicio que le merezca el estado de la primera enseñanza en cada una de las Escuelas; reclamará las noticias que estime necesarias, y en vista de las explicaciones que se le den, propondrá los medios adecuados para corregir las faltas que haya advertido.

Del acta circunstanciada de la sesión, se dará al Inspector copia autorizada legalmente.

Art. 32. Si los acuerdos tomados en la sesión de la Lunta local de primera enseñanza lo hicieren necesario, por tener que arbitrar recursos ó por otra causa cualquiera, ó si el Alcalde ó el Inspector lo juzgaren oportuno, se citará al Ayuntamiento á sesión extraordinaria, con asistencia del Inspector, que también recogerá copia certificada del aeta de esta sesión.

Art. 33. Antes de retirarse dol pueblo él Inspector, se le expedirá por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.° B.° del Alcalde, una certificación en que conste el día de llegada y el de salida. Estas certificaciones con las notas de los días de viaje, informadas por la Inspección general servirán para la justificación de los gastos ó dietas de visita.

Art. 34. En los casos de visita extraordinaria, se atendrán los Inspectores á las instrucciones que hayan recibido de la Autoridad competente.

Art. 35. Cada ocho días remitirá el Inspector al Presidente de la Junta de Instrucción pública los documentos relativos á los pueblos cuya visita hubiere terminado á saber: los estados suscritos por los Maestros é informados por el Inspector; las copias de las notas estampadas en los libros de visita y la certificación del acta de la sesión de la Junta local y la del Ayuntamiento, si éste la hubiera celebrado.

Art. 36. Los Secretarios de las Juntas provinciales remitirán á la Inspección general, en término de tercero día, los expedientes originales de la visita de cada pueblo, remitidos por los Inspectores, quedándose con las notas necesarias para dar cuenta á la Junta.

Las mismas Juntas acordarán en su primera sesión lo qué proceda, en vista del parte dado por el Inspector. Estos acuerdos se comunicarán también á la Inspección general, y al Rector cuando se trate de asuntos del personal que sean de su competencia.

Art. 37. Los Inspectores provinciales darán cuenta cada quince días á la Inspección general del estado de los trabajos en su respectiva provincia. Cuando salgan y regresen de la visita lo comunicarán también y darán el parte quincenal desde el punto donde se encuentren.

Art. 38. Los Inspectores remitirán á la Inspección general en el mes de Agosto de cada año una Memoria de la visita realizada, según el itinerario aprobado en Agosto anterior, expresando las Escuelas visitadas, días empleados en este servicio, estado de las Escuelas y de la enseñanza, y, en su caso, la razón por la cual no se hubiere cumplido todo el itinerario aprobado.

Art. 39. La Inspección general examinará estas Memorias comparándolas con los expedientes de visita que deben obrar en su poder.

Con estos datos, y los recogidos personalmente en las visitas que hubiere hecho, formará un resumen del resultado de la visita é inspección de Escuelas durante el año, que elevará á la Dirección, y aprobado de Real orden, se publicará en una Memoria general en los cuatro primeros meses de cada año escolar respecto del anterior.

Art. 40. En la misma forma se publicará también la Memoria que, redactada por la Inspección general de segunda enseñanza, debe contener los datos referentes á la visita de los establecimientos que le están encomendados, con todos los detalles y pormenores bastantes para dar una idea exacta de la situación de los mismos.

Art. 41. Todo lo dispuesto en este Reglamento respecto de las Juntas é Inspectores provinciales, se entenderá igualmente aplicable á la Junta Municipal central de primera enseñanza é Inspectores de Madrid, los cuales dependerán directamente, como los demás, de la Inspección general de enseñanza.

Art. 42. Queda derogado el título VI del Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública, aprobado por Real decreto de 20 de Julio de 1859, y cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en este Reglamento.

Madrid 27 de Marzo de 1896.—Aprobado por S. M.—*Aureliano Linares Rivas.*

(*Gaceta* del 28 de Marzo.)

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Primera enseñanza

El Exmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar entorpecimientos y atender á cuantas reclamaciones interpongan los Maestros y Maestras que se crean perjudicados en las propuestas para concurso formuladas por las Juntas provinciales de Instrucción pública:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Dentro del décimo día al en que finaliza el plazo de admisión de instancias, las Juntas provinciales publicarán las propuestas en los *Boletines oficiales* respectivos para que los Maestros ó Maestras que se crean perjudicados puedan protestarlas en el inprorrogable término de quince días, á contar desde el siguiente en que se haya hecho la publicación indicada.

2.° Las protestas á que se refiere el número anterior, serán presentadas en el Rectorado de la Universidad á que corresponda, mediante oportuno recibo expedido al interesado por el Secretario de la misma, y unidas al expediente de su referencia: sean elevadas á la Superioridad con las modificaciones que el Rectorado estime pertinentes, y á cuyo efecto las Juntas provinciales remitirán al Rector las indicadas propuestas al siguiente día de su publicadión.

3.° No será cursada protesta ni reclamación algnna contra las propuestas formuladas por las Juntas provinciales que no haya sido presentada en la forma y dentro del plazo señalado en la presente Real orden.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1896.—El Director general, R. Conde.—Sr. Rector de la Universidad de.....

(*Gaccta núm.* 87.)

Este Centro directivo ha estudiado detenidamente los fundamentos de la comunicación en que V. S. I. propone la publicación de algunas regias para el despacho de las certificaciones en las hojas de servicio, y pide autorización para percibir derechos por la expedición de dichas certificaciones, como medio para mejorar la situación económica de los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública. El caso que presenta la moción de esa Junta provincial está resuelto por la orden de esta Dirección fecha 3 de Octubre de 1876, en que se niega el derecho de los Secretarios á percibir retribución alguna por certificar las hojas de servicios; y de la misma disposición se deduce que correspondiendo á los mencionados funcionarios la expedición de los certificados de que se trata, á ellos corresponde exigir los documentos justificativos que sean necesarios.

Lo que de acuerdo con el informe de la Inspección general de enseñanza comunico á V. S. I. á los fines procedentes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1896.—El Director general, R. Conde.—Sr. Gobernacor Presidente de la Junta de Instrucción pública de Sevilla.

EXPOSICIÓN

Señora: Estudiar y comparar los trabajos estadísticos que sobre un ramo cualquiera de la Administración publiquen otras naciones, para aprovechar en lo posible los frutos de la experiencia ajena, si no constituye un verdadero adelanto, demuestra cuando menos vehemente deseo de conseguirlo. De aquí la necesidad de publicar estadísticas oficiales que, siendo expresión de la vida nacional, sirvan de base sólida á reformas saludables y satisfagan á la opinión pública, la cual tiene derecho á conocer por autorizado conducto las vicisitudes de los servicios que el Estado dirige y sostiene.

Mas la necesidad de dichas publicaciones estadísticas sube de punto tratándose de la Instrucción pública, á causa de los fines trascendentales de ésta, de su organismo complejo y de su especial desenvolvimiento.

Los grandes dispendios que esto supone, y las dificultades que ofrece el recoger y reunir los datos estadísticos, no permiten que esta labor se haga con la frecuencia que fuera de desear, bastando para conocer y apreciar las modificaciones y adelantos realizados que la estadística comprenda un periodo de diez años.

Además, lo prolijo de estas investigaciones, y la necesaria exactitud en la comprobación do numerosos datos requieren un personal idóneo y laborioso que, bajo la dirección de personas peritas, pueda realizar con fruto su cometido.

En su consecuencia, pues, y con el fin de preparar convenientemente los trabajos preliminares para formar y publicar la primera estadística general completa de Instrucción pública, el Ministro que susbribe tiene el

honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1896.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como reina regente del reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme con lo dispuesto en el párrafo cuarto, artículo 9.º del Real decreto fecha 11 de Julio de 1887, y en el caso 7.º del artículo 5.º del de 21 de Octubre de 1889, la Inspección general de primera enseñanza adoptará las medidas convenientes para reunir los datos y noticias que deben formar la estadística de la Instrucción pública en España durante el decenio de 1886 á 1895, introduciendo las reformas y modificaciones aconsejadas por la experiencia, respecto á la extensión, forma y medios de investigación de la misma.

Art. 2.º La Dirección general de Instrucción pública, oyendo á la Inspección general, elegirá el personal idóneo necesario para verificar estos trabajos, señalándole, con cargo á la partida que al efecto se consigne, las gratificaciones equitativas.

Los gastos de material se cargarán á la partida consignada al efecto, justificándose en forma debida su inversión.

Art. 3.º La Instrucción general reclamará de la Dirección general de Instrucción pública los auxilios necesarios para llevar á término este cometido.

Los funcionarios públicos que se distingan en el cumplimiento de este servicio serán propuestos para una recompensa, la cual les servirá de mérito en su carrera.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina. —El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Sección de noticias

Parece que se han nombrado ya los tribunales para las oposiciones á escuelas de 2.000 ó más pesetas, después de resolver, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, que no es aplicable á ellos lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Enero último.

No quiere esto decir, sin embargo, que las oposiciones citadas se verificarán pronto, pues por experiencia sabemos que las cosas de Madrid siguen el mismo curso que las de Palacio.

Se ha publicado ya el nuevo Reglamento para la Inspección de la enseñanza, formado en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1889.

Lo reproducimos en la sección correspondiente de este número.

De dos proyectos de estatua á Moyano presentados al concurso, ha sido elegido el que lleva por lema *Salve*, debido al laureado escultor valenciano D. Agustín Querol.

El alcalde presidente del Ayuntamiento de Sevilla ha reclamado que se rectifique el anuncio de concurso para proveer la auxiliaría de la escuela práctica agregada á la Normal de Maestros de dicha ciudad, haciendo constar que el sueldo de dicha plaza es de 1.650 pesetas anuales, á reserva de que oportunamente se conceda al Maestro que la obtenga el aumento de dotación, previos los debidos requisitos.

Dice nuestro colega *El Magisterio Aragonés*:

«La actual campaña electoral se distingue en la vecina provincia de Teruel por la reducción de categoría de bastante número de Escuelas, la cual se atribuye á gestiones de uno de los candidatos ministeriales. Así lo dice un periódico de aquella ciudad.»

Y luego se admirará más de los resultados fatales que han producido las elecciones para muchos Maestros y no pocas escuelas de esta provincia.

Ya haremos historia para demostrar de cuanto son capaces estos disfrazados amigos del progreso.

Imp. de Zarzoso.